

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY PARA RECONOCER EL ACCESO A
INTERNET COMO UN SERVICIO PÚBLICO
DE TELECOMUNICACIONES (BOLETÍN
N°11.632-15).**

Santiago, 20 de septiembre de
2021.

N° 180-369/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al boletín de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para eliminar el numeral 1), pasando el actual numeral 2) a ser 1).

2) Para reemplazar el actual numeral 2), que pasa a ser 1), por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el literal b), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: "Asimismo, dentro de estos servicios se incluye el acceso a Internet."

b) Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra c): "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso que los permisionarios de este tipo de servicios sean comunidades de usuarios, juntas de vecinos, cooperativas, fundaciones, municipalidades, gobiernos regionales o entes públicos de promoción o fomento al desarrollo local o comunitario, u otras organizaciones sin fines de lucro, se permitirá que los mismos presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet."."

3) Para eliminar el actual numeral 3).

4) Para reemplazar el actual numeral 4), que pasa a ser 2), por el siguiente:

"2) Agréganse en el artículo 4°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los principios de neutralidad tecnológica; universalidad; continuidad; compartición de infraestructura; y transparencia, eficiencia y no discriminación arbitraria en la asignación y recuperación de los recursos escasos, fundamentalmente el espectro radioeléctrico y la numeración, entre otros.

En la elaboración por parte de la Subsecretaría de planes nacionales o regionales de conectividad deberán aplicarse estos principios, salvo que las necesidades específicas de las personas y comunidades o las características geográficas, ambientales o urbanísticas del lugar hagan necesario privilegiar el despliegue de determinadas tecnologías o la priorización de recursos en entidades como las previstas en el párrafo segundo del literal c) del artículo 3° de la presente ley."."

5) Para intercalar un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

"3) Incorpórase, en el artículo 14, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo, y así sucesivamente:

"En las concesiones de servicio público de telecomunicaciones de transmisión de datos para la provisión de acceso a Internet que empleen bandas de uso compartido, local o comunitario, así como en las concesiones que no conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas, de aquellas que requieran permiso según la normativa de urbanismo y construcciones."."

6) Para intercalar un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor:

"4) Modifícase el artículo 16 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el párrafo primero del literal b), entre las expresiones "personalmente" y "o por carta certificada" la voz ", por medios electrónicos".

b) Intercálase en el párrafo tercero del literal b), entre las expresiones "personalmente" y "o por cédula" la frase ", por medios electrónicos".

c) Agrégase un párrafo quinto, nuevo, al literal b), del siguiente tenor: "La notificación realizada por medios electrónicos se entenderá practicada a partir del momento mismo del envío. La Subsecretaría deberá publicitar en su sitio web la cuenta de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrán para practicar las notificaciones electrónicas, además de individualizarlos en las resoluciones que se pronuncien sobre las propuestas que se le formulen."."

7) Para reemplazar el numeral 5), por el siguiente:

"5) Modifícase el artículo 18, de la siguiente forma:

a) Agréganse, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las siguientes frases: "Tratándose de líneas aéreas, éstas no podrán ser desplegadas sobre plazas públicas. Asimismo, tendrán derecho a desplegar sistemas radiantes, para la prestación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones y de

servicios limitados de telecomunicaciones a los que se refiere el artículo 3° letra c) párrafo segundo, sobre la infraestructura autorizada en los anteriores bienes. El mismo derecho asistirá a dichos titulares respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, de conformidad a lo señalado en los incisos siguientes. Lo establecido en este inciso se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los derechos a que se hace referencia en el inciso primero se ejercerán de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables; y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de transparencia y ausente de discriminación arbitraria.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto respectivamente:

“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de

una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes inmuebles fiscales, los titulares de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar la constitución de una servidumbre legal. Dicha servidumbre, en el caso de los bienes fiscales, será tramitada por el Ministerio de Bienes Nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bienes fiscales, el uso de los inmuebles podrá otorgarse mediante alguno de los medios de administración que ostenta el Ministerio de Bienes Nacionales sobre los mismos.

En caso de que se presente una solicitud de constitución de servidumbre sobre un bien fiscal administrado por un tercero, conforme a las normas del decreto ley N° 1.939 de 1977, deberá previamente consultarse a dicho titular su opinión respecto de la habilitación de la referida servidumbre, quien deberá evacuar su respuesta en el plazo de 20 días contado desde la fecha en que fuera notificado; en caso de no evacuar su respuesta dentro de dicho plazo, se entenderá que acepta la constitución de la servidumbre. El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá la facultad de decidir si otorga o no la servidumbre en caso de que ésta se superponga con la propiedad fiscal administrada, procurando evitar causar daños innecesarios a los afectados.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá pronunciarse respecto del otorgamiento de la servidumbre legal en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva. Dicho plazo se suspenderá en caso que exista alguna actuación, trámite o informe pendiente de presentar por parte del interesado dentro del procedimiento, o

del tercero administrador del bien fiscal conforme se señala en el inciso anterior. Asimismo, se suspenderá en caso que se encuentre pendiente pronunciamiento de los órganos que el Ministerio de Bienes Nacionales haya consultado sobre la constitución de la servidumbre legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. De no pronunciarse el Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo señalado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880. El acto administrativo que certifique que la solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal servirá de antecedente para la escritura pública de la servidumbre, la que deberá suscribirse dentro de un plazo de sesenta días, y dispondrá su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez efectuada la inscripción, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones o de servicios limitados de telecomunicaciones a los que se refiere el artículo 3° letra c) párrafo segundo, se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.

Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, según corresponda. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.

La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la solicitud si la constitución de la servidumbre o el ejercicio de los derechos señalados en el inciso primero afecta el uso principal del bien o los derechos de terceros sobre dichos bienes, por razones de seguridad nacional o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.

Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término al mismo. Lo anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

En caso de ejercer los derechos de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes; los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.

Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales u otros acuerdos según las reglas generales del derecho común."."

8) Para reemplazar el numeral 7), por el siguiente:

"7) Reemplázase el artículo 24 B, por el siguiente:

"Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio establecida en los decretos de concesiones y sus modificaciones, y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

En el caso de las concesionarias del servicio público de transmisión de datos fijos que provean acceso a Internet, para efectos de la zona de servicio, la unidad mínima geográfica será de zonas y localidades, de acuerdo a las definiciones censales del Instituto Nacional de Estadísticas. La Subsecretaría podrá, fundadamente, eximir de esta obligación a los operadores que cuenten con menos del 2% de participación del mercado de acceso fijo nacional.

Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos, los interesados podrán hacerlo por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.

Las citadas obras darán derecho a usar los bienes señalados en el artículo 18 de la forma prevista en dicha disposición. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicios y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de usuarios; u otros permisionarios o concesionarios, para facilitar a un mayor número de personas el acceso a este servicio.

En el caso de los servicios limitados de telecomunicaciones a los que se refiere el artículo 3° letra c) párrafo segundo, un reglamento establecerá las normas técnicas para su funcionamiento y las interconexiones con las redes preexistentes."."

9) Para reemplazar el numeral 10), por el siguiente:

"10) Agrégase en el inciso primero del artículo 28 A, a continuación de la palabra "cobertura", la voz "y el acceso a usuarios finales"."

10) Para agregar un numeral 11), nuevo, del siguiente tenor:

"11) Reemplázase en el inciso primero del artículo 36 A la frase "y fijar domicilio dentro del radio urbano de la

comuna de Santiago" por la expresión "y señalar una casilla de correo electrónico para efectos de las notificaciones por medios electrónicos, además de fijar domicilio dentro del territorio nacional".".

11) Para agregar un numeral 12), nuevo, del siguiente tenor:

"12) Incorpórase en el artículo 36 B, un literal f), nuevo:

"f) El que maliciosamente destruya o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones desplegada en bienes nacionales de uso público, sufrirá la pena de presidio menor en grado mínimo a medio."."

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

12) Para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Los concesionarios de servicio público de transmisión de datos, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, deberán definir la zona de servicio a que hacen referencia los artículos 24 B y 24 C, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones."."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Obras Públicas

GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones

JULIO ISAMIT DÍAZ
Ministro de Bienes Nacionales

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro de Energía